

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El valor vida privada o intimidad debió se vio amenazada con la aparición de los medios de comunicación como forma de intromisión contra la vida privada y los derechos personalísimos hasta a límites insospechados. De esta forma el dato personal de cualquier persona se convirtió en una apreciada mercancía; objeto de compra y tráfico.

Esta suma de circunstancias históricas ha impuesto a la sociedad la necesidad de defenderse de un enemigo casi invisible, por lo que con la misma gradualidad que se desarrollara el problema, progresó su defensa en el mundo jurídico, hasta instalarse en la cumbre legislativa de innumerables países, adoptando, en algunos, el nombre distintivo de HABEAS DATA, entre cuyos fines se incluye la posibilidad de que el titular del dato intervenga en el proceso de almacena miento y de sujeción a la verdad, con la consiguiente facultad de suprimirlos, en su caso.

El Habeas Data es un derecho que asiste a toda persona a peticionar ante la autoridad jurisdiccional la exhibición de registros en los cuales se hallen incluidos datos de carácter personal o relacionados con su entorno familiar a los efectos de imponerse de su exactitud, para, en caso contrario, exigir su rectificación, actualización o supresión, siendo el fundamento principal del instituto preservar la privacidad y evitar la discriminación que pudiera resultar del conocimiento generalizado de circunstancias pertenecientes a la intimidad del individuo.

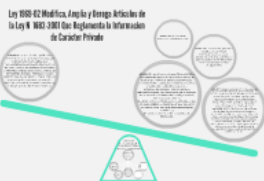
Nuestra experiencia en Tribunales nos hace notar la dificultad con que se manejan los criterios de intimidad y privacidad, al incluirse dentro de los mismos circunstancias relacionadas al movimiento comercial del individuo y a la necesidad de los entes financieros de contar con un informe veraz que le imponga referentes de certeza a la hora de seleccionar los componentes de su grupo deudor.

Esta es una variante admitida en la doctrina y legislación comparadas, sujeta solo a la actualidad del dato. Pero, donde no existe unidad de criterios, y sí, por el contrario, conceptos que difieren radicalmente es en el punto relacionado a los elementos integrantes y distintivos de la intimidad y de la privacidad como columnas básicas sustentadoras de la personalidad que es lo que se debe proteger a cualquier costo y que no debe suponer la violación de ningún otro derecho expresado en la normativa constitucional.

De esta forma queda claro que el ***summum del Habeas Data es la protección al derecho de generar la propia identidad preservándola de agresiones que puedan alterar su esencia.***

Dichos datos son los llamados “sensibles” y que se relacionan con circunstancias que a nadie puede incumbir o que por lo menos no se podría explicar válidamente para qué se los querría obtener.

HABEAS DATA



La Declaración Universal de Derechos Humanos del 1.048 influenciada en la primera reforma constitucional a la libre prensa, sufre cambios en el artículo 12 "Haber and ojeo de informacion obrante en su poder, privada, su fuente, su origen y su caracteristico, de ser otorgado y de ser otorgado a su propietario".

En 1984, Argentina en 1984, Ecuador en 1998, Bolivia en 2008, Paraguay en 2008, Chile en 2008, Colombia en 2008, Costa Rica en 2008, Cuba en 2008, Guatemala en 2008, Honduras en 2008, Nicaragua en 2008, Panama en 2008, Paraguay en 2008, Peru en 2008, Uruguay en 2008, Venezuela en 2008.

CSJ, Sala Civil y Comercial. 24.11.2014 "Cinthia Zoraida Meza Benítez S/ Habeas Data" (Ac. y Sent. N° 1164)

HÁBEAS DATA. Principios generales
Es loable el propósito de la Garantía Constitucional del hábeas data, que es facilitar, permitir, propiciar y resolver la obtención de informes obrantes en instituciones públicas o privadas, que propicia y conlleva entregar efectivamente la información requerida, una vez constatados los presupuestos para la viabilidad del Hábeas Data.



JURISPRUDENCIA
CSJ, Sala Civil y Comercial. 13.04.2009 "Emilia Aguilera Vda. de Vilalobos C/ Informconf S.A. S/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 241)



ANTECEDENTES HISTÓRICOS
El haber and ojeo de informacion obrante en su poder, privada, su fuente, su origen y su caracteristico, de ser otorgado y de ser otorgado a su propietario. En 1984, Argentina en 1984, Ecuador en 1998, Bolivia en 2008, Paraguay en 2008, Chile en 2008, Colombia en 2008, Costa Rica en 2008, Cuba en 2008, Guatemala en 2008, Honduras en 2008, Nicaragua en 2008, Panama en 2008, Paraguay en 2008, Peru en 2008, Uruguay en 2008, Venezuela en 2008.

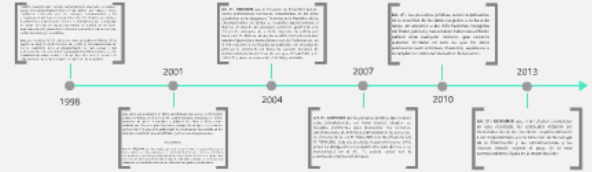
PROCEDIMIENTO Y SU RECEPCION EN NUESTRA CONSTITUCION
El artículo 12 "Haber and ojeo de informacion obrante en su poder, privada, su fuente, su origen y su caracteristico, de ser otorgado y de ser otorgado a su propietario".

Muchas Gracias...!!!



ACORDADA N° 855/2013

POR LA CUAL REGULAN Y PAUTAN EL PROCESAMIENTO Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER INSTRUMENTO LÍCITO Y APTO PARA TALES FINES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES N° 1682/2001 Y N° 1969/2002 Y A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ, RESPONSABLE Y EXACTA, SIENDO LA FUENTE PÚBLICA DE INFORMACIÓN, SUJETA A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.-



PROCEDIMIENTO Y SU RECEPCIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

CN artículo 135 *"Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos"*

Los principios establecidos en la Constitución para el acceso a esta información son:

- Toda persona tiene derecho a conocer lo que sobre ella o sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.
- Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Toda persona tiene derecho a conocer lo que sobre ella o sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Los sujetos a los que debe ser otorgado el acceso a esta información son:

- Toda persona que sea titular de un derecho o interés legítimo en la información solicitada.
- Toda persona que sea titular de un derecho o interés legítimo en la información solicitada.

Los sujetos a los que debe ser otorgado el acceso a esta información son:

- Toda persona que sea titular de un derecho o interés legítimo en la información solicitada.
- Toda persona que sea titular de un derecho o interés legítimo en la información solicitada.

Los presupuestos establecidos en la Constitución, para la procedencia de esta garantía son:

- Debe tratarse de información sobre una persona o sobre sus bienes;
- Esta información debe constar en registros oficiales o privados de carácter público;
- Su finalidad consistiría en primer lugar en acceder a la información y a los datos, y conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad; y, eventualmente en la actualización, rectificación o destrucción de esos datos, y los datos deben ser erróneos o deben afectar ilegítimamente el derecho del peticionante de la acción.

Toda persona tiene derecho a conocer lo que conste de ella en los archivos o bancos de datos. La Constitución hace referencia a registros oficiales o privados de carácter público, en este último caso, para que sea pertinente la acción de Hábeas Data es necesario que el registro esté destinado a proveer informes.

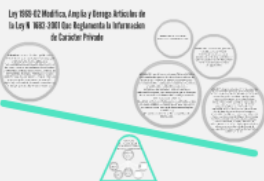
Con respecto a si los datos son erróneos o afectasen ilegítimamente los derechos de las personas, es necesario aclarar que todo dato tiene por objeto distinguir o sea discriminar: entre quién es solvente y quién es insolvente; quién es buen o mal pagador; quién ha terminado o no sus estudios y en qué nivel; quién tiene antecedentes penales y quién no los tiene.

Lo que puede ser discriminatorio no es el archivo, sino el uso que se haga del mismo. La discriminación está prohibida en nuestro sistema constitucional en el artículo 46, y constituye uno de los conceptos fundamentales que subrayan los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

La acción de Hábeas Data debería ser interpuesta ante un juzgado civil, pues entiendo, que los derechos que protege (derecho a la intimidad, a la privacidad, a la dignidad, etc.), no están comprendidos dentro del haz que protege la libertad personal y la integridad física (libertades protegidas por el Hábeas Corpus), en cuyo caso se da competencia al juez penal.



HABEAS DATA



La Declaración Universal de Derechos Humanos del 1948 introducida en la primera reforma constitucional a la libre prensa, sufre modificaciones en el artículo 12 "Haber sido objeto de garantías individuales por su vida privada, su familia, su honor o su reputación, el derecho de ser oído y de ser oído en un juicio o a su representación".

En 1950, Paraguay en sus Constituciones, Brasil en 1958, Paraguay en 1959, Perú en 1979, Argentina en 1984, Ecuador en 1998, Bolivia en 2009.

Con la Acción de Inhabilitación, el Habeas Corpus y el Amparo, el Habeas Data completo desde 1952 el rol de los derechos de privacidad y de información en el derecho constitucional. 137 C.A.

CSJ, Sala Civil y Comercial. 24.11.2014 "Cinthia Zoraida Meza Benítez S/ Habeas Data" (Ac. y Sent. N° 1164)

HÁBEAS DATA. Principios generales
Es loable el propósito de la Garantía Constitucional del hábeas data, que es facilitar, permitir, propiciar y resolver la obtención de informes obrantes en instituciones públicas o privadas, que propicia y conlleva entregar efectivamente la información requerida, una vez constatados los presupuestos para la viabilidad del Hábeas Data.



JURISPRUDENCIA
CSJ, Sala Civil y Comercial. 13.04.2009
"Emilia Aguilera Vda. de Villalba C/ Informconf S.A. S/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 241)



ANTECEDENTES HISTÓRICOS
En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12, establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su honor o su reputación". En 1952, el artículo 12 de la Constitución del Ecuador establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su honor o su reputación". En 1958, el artículo 12 de la Constitución del Brasil establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su honor o su reputación". En 1959, el artículo 12 de la Constitución del Perú establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su honor o su reputación". En 1979, el artículo 12 de la Constitución del Paraguay establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su honor o su reputación". En 1984, el artículo 12 de la Constitución de Argentina establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su honor o su reputación". En 1998, el artículo 12 de la Constitución del Ecuador establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su honor o su reputación". En 2009, el artículo 12 de la Constitución del Ecuador establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su honor o su reputación".

PROCEDIMIENTO Y SU RECEPCIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

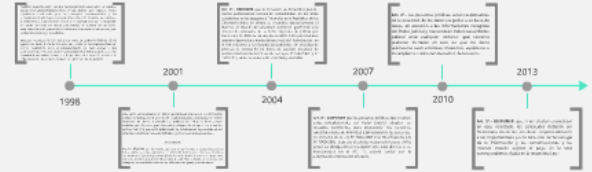
del artículo 120 "Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, sus bienes o sobre el registro electoral o personal de carácter público, su cargo o sobre el uso que se haga de los mismos y de los registros, tenga a su disposición, o que se encuentren a su disposición, la recepción o la información de carácter público en forma o mediante procedimientos que determine la ley".

Muchas Gracias...!!!



ACORDADA N° 855/2013

POR LA CUAL REGULAN Y PAUTAN EL PROCESAMIENTO Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER INSTRUMENTO LÍCITO Y APTO PARA TALES FINES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES N° 1682/2001 Y N° 1969/2002 Y A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ, RESPONSABLE Y EXACTA, SIENDO LA FUENTE PÚBLICA DE INFORMACIÓN, SUJETA A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.-



**Conocer la Finalidad
o Uso que se haga
de los Datos**

Finalidades Inmediatas

**Buscar la Supresión,
Rectificación,
Confidencialidad o
Actualización de los
Datos**

**Acceder a Datos
Personales y
Patrimoniales**

Finalidades Mediatas

Protección
Integral de los
Datos Personales

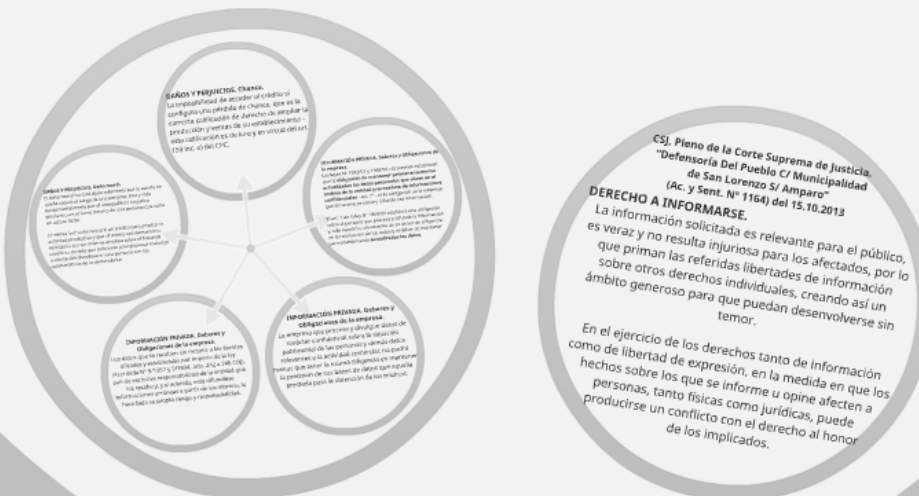
Contención de
Excesos del Poder
Informático

**Protección
Integral de los
Datos Personales**

**Contención de
Excesos del Poder
Informático**

JURISPRUDENCIA

CSJ, Sala Civil y Comercial. 13.04.2009
"Emilia Aguilera Vda. de Villalba C/
Informconf S.A. S/ Indemnización de
Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 241)



DAÑOS Y PERJUICIOS. Chance.

La imposibilidad de acceder al crédito sí configura una pérdida de chance, que es la correcta calificación de derecho de ampliar la producción y ventas de su establecimiento - esta calificación es de iure y en virtud del art. 159 inc. e) del CPC.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral no está dado solamente por la estima en que la sociedad tenga de una persona, sino y más fundamentalmente por el desequilibrio negativo producido en el fuero interno de una persona que sufre un actuar ilícito.

El mismo hecho de requerir un crédito para ampliar la actividad productiva y que el mismo sea demorado o rechazado por un informe erróneo sobre el historial crediticio, es más que suficiente para provocar malestar o afectación disvaliosa en una persona con las características de la demandante.

INFORMACIÓN PRIVADA. Deberes y Obligaciones de la empresa.

Las leyes N° 1682/01 y 1969/02 claramente establecen que la **obligación de mantener permanentemente actualizados los datos personales que obren en el archivo de la entidad procesadora de informaciones confidenciales** - art. 7° - es la obligación de la empresa que almacene, procese y difunda esa información.

El art. 7 de la ley N° 1969/02 establece una obligación sobre al persona que procese y difunda la información y, vale repetirlo, sin eximirle de su deber de diligencia en la recolección de los datos y el deber de mantener permanentemente **actualizados los datos**.

INFORMACIÓN PRIVADA. Deberes y Obligaciones de la empresa.

Los datos que se recaben sin recurrir a las fuentes oficiales y establecidas por imperio de la ley (Acordada N° 9/1957 y 9/1934, arts. 242 a 246 COJ), son de exclusiva responsabilidad de la entidad que los recabe y, si además, esta difundiese informaciones erróneas a partir de los mismos, lo hace bajo su propio riesgo y responsabilidad.

INFORMACIÓN PRIVADA. Deberes y Obligaciones de la empresa.

La empresa que procese y divulgue datos de carácter confidencial sobre la situación patrimonial de las personas y demás datos relevantes a la actividad comercial, no podrá menos que tener la misma diligencia en mantener la precisión de sus bases de datos que aquella prestada para la obtención de los mismos.

INFORMACIÓN PRIVADA. Deberes y Obligaciones de la empresa.

Las leyes N° 1682/01 y 1969/02 claramente establecen que la **obligación de mantener permanentemente actualizados los datos personales que obren en el archivo de la entidad procesadora de informaciones confidenciales** - art. 7° - es la obligación de la empresa que almacene, procese y difunda esa información.

El art. 7 de la ley N° 1969/02 establece una obligación sobre al persona que procese y difunda la información y, vale repetirlo, sin eximirle de su deber de diligencia en la recolección de los datos y el deber de mantener permanentemente **actualizados los datos**.



INFORMACIÓN PRIVADA. Deberes y Obligaciones de la empresa.

La empresa que procese y divulgue datos de carácter confidencial sobre la situación patrimonial de las personas y demás datos relevantes a la actividad comercial, no podrá menos que tener la misma diligencia en mantener la precisión de sus bases de datos que aquella prestada para la obtención de los mismos.

INFORMACIÓN PRIVADA. Deberes y Obligaciones de la empresa.

Los datos que se recaben sin recurrir a las fuentes oficiales y establecidas por imperio de la ley (Acordada N° 9/1957 y 9/1934, arts. 242 a 246 COJ), son de exclusiva responsabilidad de la entidad que los recabe y, y si además, esta difundiese informaciones erróneas a partir de los mismos, lo hace bajo su propio riesgo y responsabilidad.

La
pa
rel
menc
la p
p

esta calificac
159 inc. e) de

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral no está dado solamente por la estima en que la sociedad tenga de una persona, sino y más fundamentalmente por el desequilibrio negativo producido en el fuero interno de una persona que sufre un actuar ilícito.

El mismo hecho de requerir un crédito para ampliar la actividad productiva y que el mismo sea demorado o rechazado por un informe erróneo sobre el historial crediticio, es más que suficiente para provocar malestar o afectación disvaliosa en una persona con las características de la demandante.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Chance.

La imposibilidad de acceder al crédito sí configura una pérdida de chance, que es la correcta calificación de derecho de ampliar la producción y ventas de su establecimiento – esta calificación es de iure y en virtud del art. 159 inc. e) del CPC.

la estima en
o y más
gativo
ona que sufre



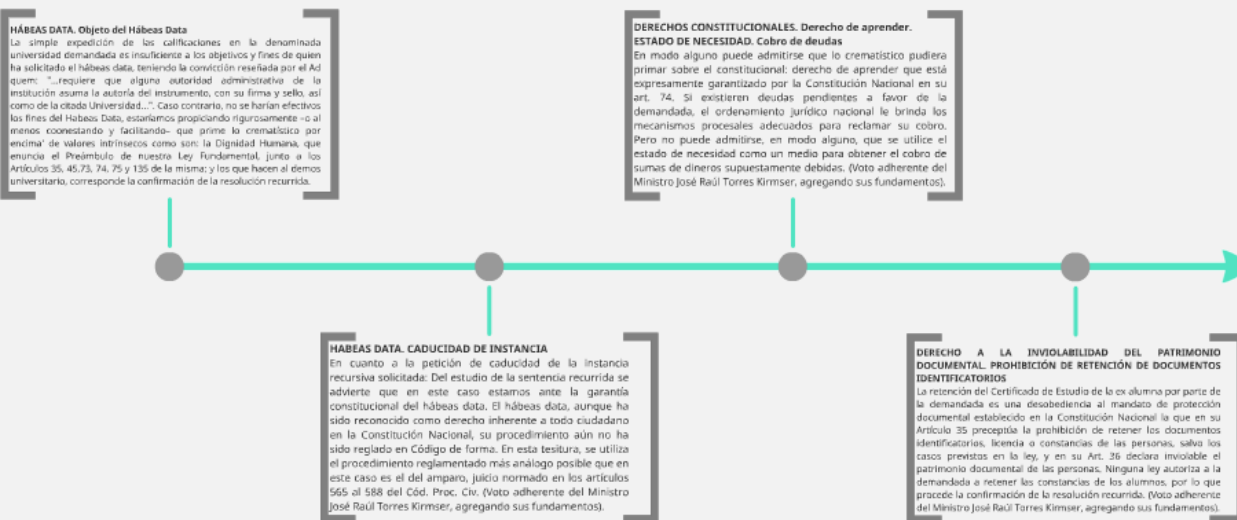
INFORMACIÓN
la empresa.

Las leyes N° 1
que la **obligación**
actualizados
archivo de la

CSJ, Sala Civil y Comercial. 24.11.2014 "Cinthia Zoraida Meza Benítez S/ Habeas Data" (Ac. y Sent. N° 1164)

HÁBEAS DATA. Principios generales

Es loable el propósito de la Garantía Constitucional del hábeas data, que es facilitar, permitir, propiciar y resolver la obtención de informes obrantes en instituciones públicas o privadas, que propicia y conlleva entregar efectivamente la información requerida, una vez constatados los presupuestos para la viabilidad del Hábeas Data.



HÁBEAS DATA. Objeto del Hábeas Data

La simple expedición de las calificaciones en la denominada universidad demandada es insuficiente a los objetivos y fines de quien ha solicitado el hábeas data, teniendo la convicción reseñada por el Ad quem: "...requiere que alguna autoridad administrativa de la institución asuma la autoría del instrumento, con su firma y sello, así como de la citada Universidad...". Caso contrario, no se harían efectivos los fines del Habeas Data, estaríamos propiciando rigurosamente –o al menos coonestando y facilitando– que prime lo crematístico por encima' de valores intrínsecos como son: la Dignidad Humana, que enuncia el Preámbulo de nuestra Ley Fundamental, junto a los Artículos 35, 45,73, 74, 75 y 135 de la misma; y los que hacen al demos universitario, corresponde la confirmación de la resolución recurrida.

HABEAS DATA. CADUCIDAD DE INSTANCIA

En cuanto a la petición de caducidad de la instancia recursiva solicitada: Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que en este caso estamos ante la garantía constitucional del hábeas data. El hábeas data, aunque ha sido reconocido como derecho inherente a todo ciudadano en la Constitución Nacional, su procedimiento aún no ha sido reglado en Código de forma. En esta tesitura, se utiliza el procedimiento reglamentado más análogo posible que en este caso es el del amparo, juicio normado en los artículos 565 al 588 del Cód. Proc. Civ. (Voto adherente del Ministro José Raúl Torres Kirmser, agregando sus fundamentos).

DERECHOS CONSTITUCIONALES. Derecho de aprender.

ESTADO DE NECESIDAD. Cobro de deudas

En modo alguno puede admitirse que lo crematístico pudiera primar sobre el constitucional: derecho de aprender que está expresamente garantizado por la Constitución Nacional en su art. 74. Si existieren deudas pendientes a favor de la demandada, el ordenamiento jurídico nacional le brinda los mecanismos procesales adecuados para reclamar su cobro. Pero no puede admitirse, en modo alguno, que se utilice el estado de necesidad como un medio para obtener el cobro de sumas de dineros supuestamente debidas. (Voto adherente del Ministro José Raúl Torres Kirmser, agregando sus fundamentos).

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL. PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN DE DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

La retención del Certificado de Estudio de la ex alumna por parte de la demandada es una desobediencia al mandato de protección documental establecido en la Constitución Nacional la que en su Artículo 35 preceptúa la prohibición de retener los documentos identificatorios, licencia o constancias de las personas, salvo los casos previstos en la ley, y en su Art. 36 declara inviolable el patrimonio documental de las personas. Ninguna ley autoriza a la demandada a retener las constancias de los alumnos, por lo que procede la confirmación de la resolución recurrida. (Voto adherente del Ministro José Raúl Torres Kirmser, agregando sus fundamentos).

**CSJ, Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
"Defensoría Del Pueblo C/ Municipalidad
de San Lorenzo S/ Amparo"
(Ac. y Sent. N° 1164) del 15.10.2013**

DERECHO A INFORMARSE.

La información solicitada es relevante para el público, es veraz y no resulta injuriosa para los afectados, por lo que priman las referidas libertades de información sobre otros derechos individuales, creando así un ámbito generoso para que puedan desenvolverse sin temor.

En el ejercicio de los derechos tanto de información como de libertad de expresión, en la medida en que los hechos sobre los que se informe u opine afecten a personas, tanto físicas como jurídicas, puede producirse un conflicto con el derecho al honor de los implicados.

DERECHO A LA INTIMIDAD.

Hay que señalar que tanto el Derecho a la Información como el Derecho al Honor, son todos derechos fundamentales; es por ello que en caso de conflicto, procede aplicar para su resolución técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pero sin perder de vista el papel estratégico que juega el derecho a la información como garante de la formulación de una opinión pública libre. En este sentido, en caso de conflicto, el primer elemento que debe valorarse es el interés general de la información o la relevancia pública de las personas implicadas. La proyección pública se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la rascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

DERECHO A LA INTIMIDAD.

El honor, es un concepto jurídico normativo cuyo contenido debe quedar delimitado conforme a las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio.

tancias.

económica y por l

DERECHO A LA INTIMIDAD.

El honor, es un concepto jurídico normativo cuyo contenido debe quedar delimitado conforme a las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio.

Ley 1969-02 Modifica, Amplia y Deroga Artículos de la Ley N 1682-2001 Que Reglamenta la Información de Carácter Privado

Artículo 4°.- Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Artículo 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

Artículo 9°.- Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

Artículo 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;
- b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y
- c) Cuando consten en las fuentes públicas de información.

Artículo 7°.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales que de acuerdo con esta ley pueden difundirse. La obligación de actualizar los datos mencionados en el párrafo anterior pesan sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Esta actualización deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes del momento en que llegaren a su conocimiento. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrar la información pertinente a fin de que los datos que aquellas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados, para cuyo efecto deberán comunicar dentro de los dos días, la actualización del crédito atrasado que ha generado la inclusión del deudor.

Ley N° 5.282
Libre Acceso Ciudadano
a la Información Pública y
Transparencia Gubernamental



Artículo 4°.- Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

sobre el cumplimiento
comerciales no
divulgará

Artículo 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a)** Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;
- b)** cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y
- c)** Cuando consten en las fuentes públicas de información.

Art

d
solv

m

o

ac

c

com

utili

la

hall

act

Artículo 7º.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales que de acuerdo con esta ley pueden difundirse. La obligación de actualizar los datos mencionados en el párrafo anterior pesan sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Esta actualización deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes del momento en que llegaren a su conocimiento. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrar la información pertinente a fin de que los datos que aquellas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados, para cuyo efecto deberán comunicar dentro de los dos días, la actualización del crédito atrasado que ha generado la inclusión del deudor.

las
casos:

Artículo 9°.- Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

o jurídicas
en su



Artículo 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

Artículo

i
patr

Artículo 1.º Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado.

Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

Art. 2.º Definiciones.
1. Fuentes públicas



Información Pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.



Información Pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Artículo 3.º Difusión. La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados.

Art. 8.º Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones....

Art. 9.º Información mínima del Poder Legislativo...

Art. 10.- Información mínima del Poder Ejecutivo...

Art. 11.- Información mínima del Poder Judicial...

Artículo 3.º Difusión. La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados.

Art. 2.º Definiciones.
1. Fuentes públicas



Información Pública que se produce o genera en el ejercicio de las funciones de las fuentes públicas, independientemente de su naturaleza y del momento en que se genere, así como la información que se genera en el ejercicio de las funciones de las fuentes públicas.

Artículo 12.- Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.

Artículo 22.- Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.

Artículo 23.- Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

ACORDADA N° Mil cinco

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14”

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los ^{veintiun} días del mes de ^{Noviembre} del año dos mil quince, siendo las ^{once} horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco y Gladys Ester Bareiro de Mónica, y, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, el artículo 23 de la Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” establece que *“En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el*

..... podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1°.-ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

Art. 2°.-ESTABLECER que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

Art. 3°.- ESTABLECER que para determinar los jueces que sean competentes para entender en las acciones previstas en los artículos 1 y 2 de la presente Acordada se deben aplicar las reglas previstas en el Art. 23 de la Ley 5282/14 y, en su caso, las de los instrumentos internacionales que rigen la creación y el funcionamiento de ciertas entidades públicas.

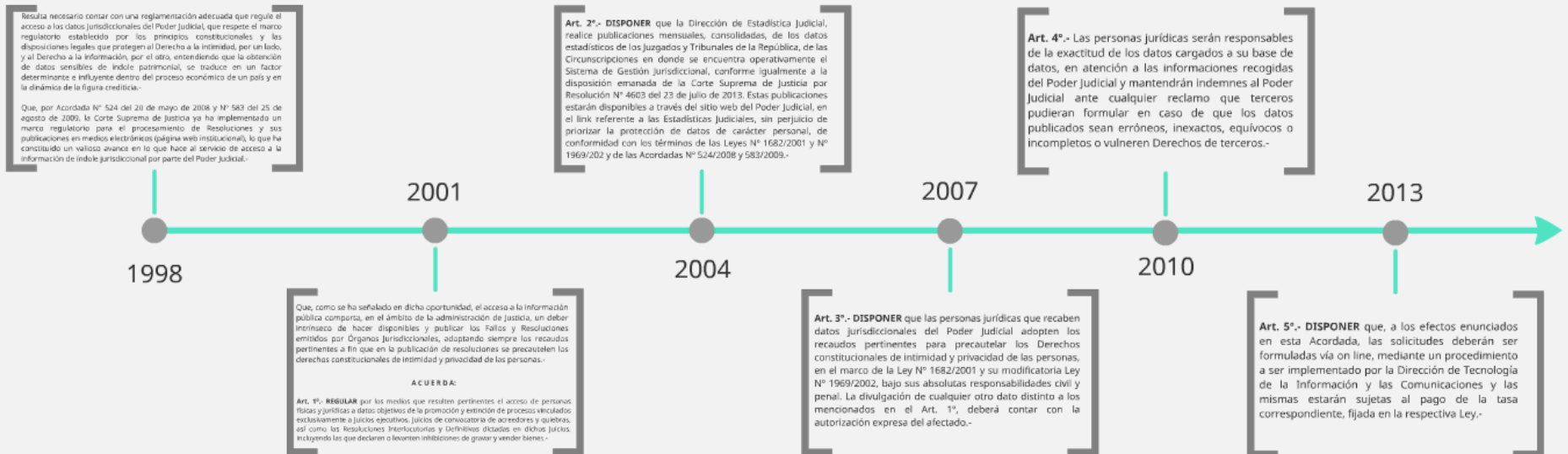
Art. 4°.-ANOTAR, registrar, notificar.

SENDO UNO EL ANTO
nistro

RAUL TORRES

ACORDADA N° 855/2013

POR LA CUAL REGULAN Y PAUTAN EL PROCESAMIENTO Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER INSTRUMENTO LÍCITO Y APTO PARA TALES FINES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES N° 1682/2001 Y N° 1969/2002 Y A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ, RESPONSABLE Y EXACTA, SIENDO LA FUENTE PÚBLICA DE INFORMACIÓN, SUJETA A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.-



Resulta necesario contar con una reglamentación adecuada que regule el acceso a los datos jurisdiccionales del Poder Judicial, que respete el marco regulatorio establecido por los principios constitucionales y las disposiciones legales que protegen al Derecho a la intimidad, por un lado, y al Derecho a la información, por el otro, entendiendo que la obtención de datos sensibles de índole patrimonial, se traduce en un factor determinante e influyente dentro del proceso económico de un país y en la dinámica de la figura crediticia.-

Que, por Acordada N° 524 del 20 de mayo de 2008 y N° 583 del 25 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia ya ha implementado un marco regulatorio para el procesamiento de Resoluciones y sus publicaciones en medios electrónicos (página web institucional), lo que ha constituido un valioso avance en lo que hace al servicio de acceso a la información de índole jurisdiccional por parte del Poder Judicial.-

Que, como se ha señalado en dicha oportunidad, el acceso a la información pública comporta, en el ámbito de la administración de Justicia, un deber intrínseco de hacer disponibles y publicar los Fallos y Resoluciones emitidos por Órganos Jurisdiccionales, adoptando siempre los recaudos pertinentes a fin que en la publicación de resoluciones se precautelen los derechos constitucionales de intimidad y privacidad de las personas.-


ACUERDA:

Art. 1º.- REGULAR por los medios que resulten pertinentes el acceso de personas físicas y jurídicas a datos objetivos de la promoción y extinción de procesos vinculados exclusivamente a Juicios ejecutivos, Juicios de convocatoria de acreedores y quiebras, así como las Resoluciones Interlocutorias y Definitivas dictadas en dichos Juicios, incluyendo las que declaren o levanten inhibiciones de gravar y vender bienes.-

Art. 2°.- DISPONER que la Dirección de Estadística Judicial, realice publicaciones mensuales, consolidadas, de los datos estadísticos de los Juzgados y Tribunales de la República, de las Circunscripciones en donde se encuentra operativamente el Sistema de Gestión Jurisdiccional, conforme igualmente a la disposición emanada de la Corte Suprema de Justicia por Resolución N° 4603 del 23 de julio de 2013. Estas publicaciones estarán disponibles a través del sitio web del Poder Judicial, en el link referente a las Estadísticas Judiciales, sin perjuicio de priorizar la protección de datos de carácter personal, de conformidad con los términos de las Leyes N° 1682/2001 y N° 1969/202 y de las Acordadas N° 524/2008 y 583/2009.-

Art. 3°.- DISPONER que las personas jurídicas que recaben datos jurisdiccionales del Poder Judicial adopten los recaudos pertinentes para precautelar los Derechos constitucionales de intimidad y privacidad de las personas, en el marco de la Ley N° 1682/2001 y su modificatoria Ley N° 1969/2002, bajo sus absolutas responsabilidades civil y penal. La divulgación de cualquier otro dato distinto a los mencionados en el Art. 1°, deberá contar con la autorización expresa del afectado.-

Art. 4°.- Las personas jurídicas serán responsables de la exactitud de los datos cargados a su base de datos, en atención a las informaciones recogidas del Poder Judicial y mantendrán indemnes al Poder Judicial ante cualquier reclamo que terceros pudieran formular en caso de que los datos publicados sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos o vulneren Derechos de terceros.-



Art. 5°.- DISPONER que, a los efectos enunciados en esta Acordada, las solicitudes deberán ser formuladas vía on line, mediante un procedimiento a ser implementado por la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y las mismas estarán sujetas al pago de la tasa correspondiente, fijada en la respectiva Ley.-

Muchas Gracias...!!!

